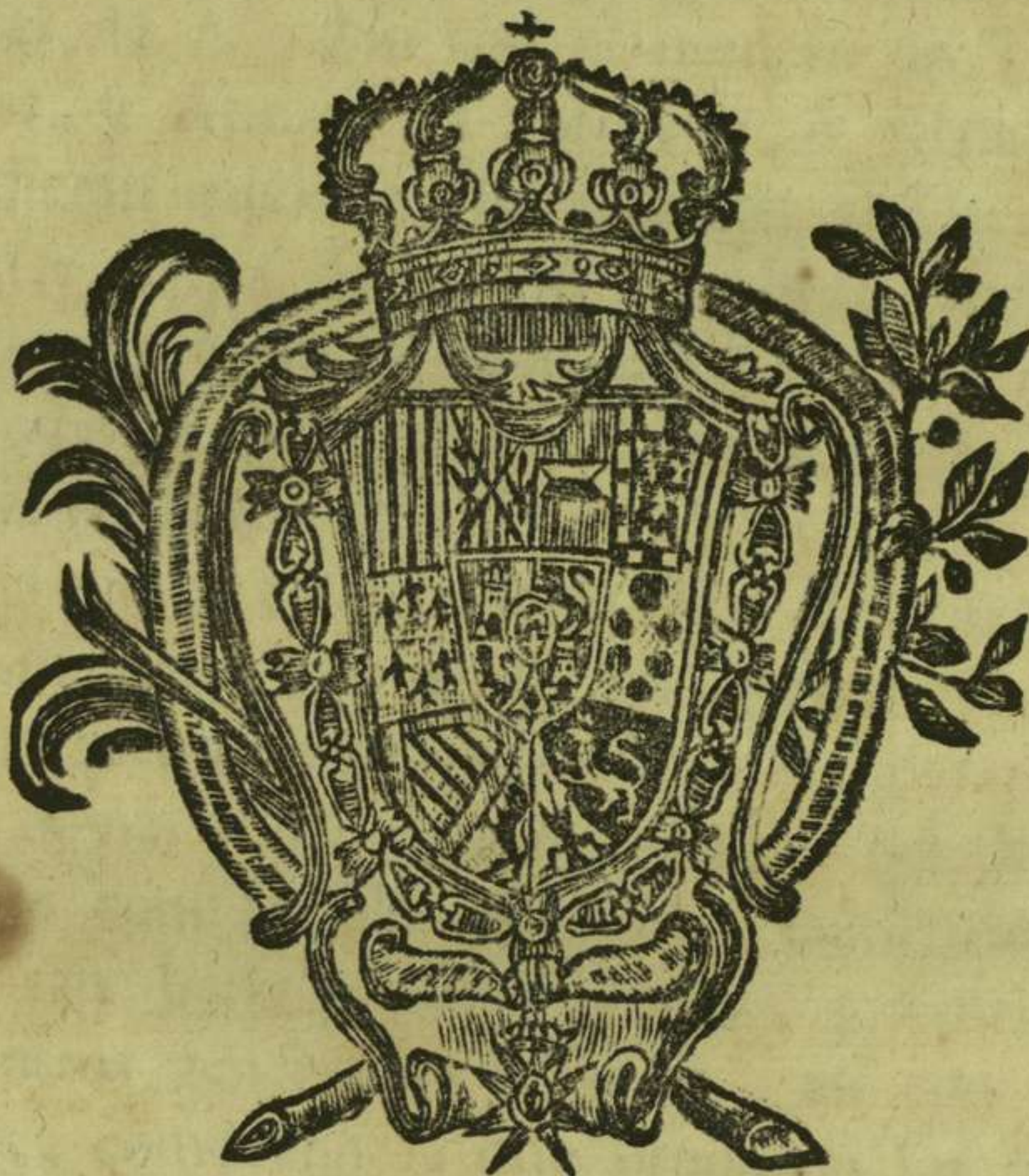


135  
ATV  
22470

✠  
**REAL CEDULA**  
**DE S. M.**

(DE 12. DE DICIEMBRE DE 1784.)

DECLARANDO POR PUNTO GENERAL ESTAR  
comprehendidas en el goze de franquicias del Real Decret  
de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta  
seis , y sin sujecion á opresiones gremiales , todas las  
Fábricas de Medias de Seda fina , Filadis , y Algodon  
establecidas , y que se establezcan  
en estos Reynos.



MADRID : POR ANTONIO FERNANDEZ.

---

*REIMPRESO EN BILBAO:*

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,  
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REAL ORDEN

DE 27 DE

(DE 12 DE OCTUBRE DE 1887)

Por Real Orden de 27 de Agosto de 1887, se ha acordado que el Sr. D. Juan de Dios Martínez de la Cruz, Diputado a Cortes por el distrito de Segovia, sea nombrado Diputado a Cortes por el distrito de Segovia, en virtud de haber sido elegido tal y como consta en el acta de la sesión de 27 de Agosto de 1887, y en consecuencia se ha acordado que el Sr. D. Juan de Dios Martínez de la Cruz sea nombrado Diputado a Cortes por el distrito de Segovia, en virtud de haber sido elegido tal y como consta en el acta de la sesión de 27 de Agosto de 1887, y en consecuencia se ha acordado que el Sr. D. Juan de Dios Martínez de la Cruz sea nombrado Diputado a Cortes por el distrito de Segovia, en virtud de haber sido elegido tal y como consta en el acta de la sesión de 27 de Agosto de 1887.



Madrid: Por el Sr. Ministro de Fomento

Por la Veeduría de Fomento y de Seguros  
Impresora del Sr. D. J. M. de la Cruz y de la Cruz

# EL REY.

**P**OR quanto Pedro , y Francisco Laurian , de nacion Franceses , acudieron á mi Junta General de Comercio , Moneda , y Minas , en primero de Febrero del presente año , exponiendo : Que en veinte y tres de Junio de mil setecientos setenta y siete , se previno de orden del mismo Tribunal al Intendente de Valencia , haverseles concedido permiso para establecer en aquella Ciudad una Fabrica de Medias de Algodon con el número de Telares , Oficiales , y Aprendizes naturales , ó extrangeros que pudieran soportar , sin sujecion al Gremio de Fabricantes de las de Seda de la misma Ciudad. Que á su conseqüencia se dedicaron , con sus desvelos , y caudal , á perfeccionar la mencionada Fabrica , y premeditaron establecer otra tambien de Medias de la borra escarzo de la Seda desquixada , y de los desperdicios que dexan los Torcedores ; y que habiendo hecho venir á sus expensas Operarios , Cardas , y demas instrumentos de fuera del Reyno ; sufriendo considerables pérdidas , consiguieron el lógro de tan bello establecimiento , y fabricar Medias , y otros géneros de su clase , así con dichas especies , como con la que producen los Gusanos de Seda , y del Alducar , comprehendidas todas baxo el nombre de Filadís , tan apreciable al Publico por su bondad , duracion , y cómodo precio , que su mucho consumo proporciona ocupacion á infinitas gentes nacionales , y extrangeras , aprovechando una especie que se tiraba , y cuya

4  
utilidad se ignoraba. Que al paso que esta Fabrica iba tomando aumento, el Colegio de Fabricantes de Medias de Seda de la propia Ciudad manifestaba un desabrimiento, y encóno ácia ella, que no contento con promoverles varias causas sobre el modo de fabricar las Medias, quitarles los Oficiales, y Aprendizes, y perturbarles sus trabajos, les ocasionó la suspensión de la Fabrica, denunciando los géneros de ésta, y los de la de Algodon, valiéndose para la inobservancia de la referida orden del frivolo pretexto de haver contravenido á uno de los capitulos de sus Ordenanzas, aprobadas por mi Consejo. Que por lo mismo acudieron á aquel Tribunal, pidiendo les reintegrase en el uso de sus Fábricas, y franquicias, como lo egecutó, precedidos varios informes, segun resultaba de una Certificacion que presentaban. Y con reflexion á la importancia de Fábrica de Medias, y demas manufacturas de Filadis, ser única en el Reyno de Valencia, y éstos interesados inventores de un establecimiento útil, é ignorado: pedian se les concediese el goze de franquicias, que por punto general, y mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, están dispensadas á las demas Fábricas de esta especie, exîmiendoles, además de los cortos derechos que adeudan, las porciones de Seda ordinaria que invierten en sus Telares, renovandoseles las preheminiencias contenidas en la enunciada orden, en quanto al número de Telares, Oficiales, y Aprehendizes, que puedan mantener, con absoluta independenciam del Gremio de Fabricantes de Medias de Seda. Enterada de lo referido la expresada mi Junta General, con presencia de lo informado por los Directores Generales de Rentas, y de lo expuesto por mi Fiscal, y á  
fin

5  
fin de excitar la aplicacion que se contextaba de dichos interesados en promover el adelantamiento de su Fábrica de Medias de Filadís , y de que así las de esta clase , como las de Algodon se propaguen en todo el Reyno , me hizo presente su dictamen en Consulta de nueve de Octubre último. Y por resolucion á ella he venido en declarar , que á la mencionada Fábrica de Pedro , y Francisco Laurian , se la comprehenda en el goze de franquicias prescritas en mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis. Que no se les impida los progresos de ella , con independencia del Gremio de Fabricantes de Medias de Seda de Valencia , pudiendo mantener quantos Telares , Oficiales , y Aprendizes hallen por conveniente , con caudales propios , ó agenos. Que sirva a los Aprendizes el tiempo que trabajaren en dicha Fábrica para conseguir despues las plazas de Oficiales , y Maestros. Que el enunciado Gremio no moleste en manera alguna á los Laurianes con visitas , ni denuncias. Que estas concesiones sean generales á qualesquiera Fabricantes de Medias , que quieran dedicarse á semejantes Fabricas de las de Filadís , y de Algodon , por lo mucho que puede interesar la causa pública en esta justa libertad , así por las muchas manos , que se ocuparán en ellas , sin opresiones gremiales , como por el aprovechamiento de los desperdicios de la Seda , y que lógre el publico menos acomodado , que no siempre puede gastar Medias de Seda fina , las Filadís , y Algodon , que son , sobre baratas , de bastante decencia , y duracion. Que ademas de ser libre á todo Fabricante de Medias de Seda fina , Filadís , y de Algodon , individuo de Gremio , ó fuera de él , tener quantos Telares pudiesen , y quisiesen , con

caudales propios , ó agenos , sin sujecion á visita, ó reconocimiento de Gremio , ú otro alguno á excepcion de los casos en que los Subdelegados , y demas Justicias le estimen conveniente , puedan igualmente todos , y cada uno de ellos , valerse , para las manufacturas de sus Fábricas , de hombres , y mugeres de qualquier clase , pues lejos de haver inconveniente en el sexô para estos egercicios , deben considerarse muy propios de él , y proporcionados al fomento de la industria , en que se emplearán muchas personas , que sin este destino podrian ser perjudiciales á la República. Que además del fomento que lógran estas manufacturas en la prohibicion de Medias de Filadís , ó Filoseda de fuera del Reyno , prescrita en mi Real Cédula de veinte y quatro de Junio del año próxîmo pasado , es conforme , y se halla virtualmente comprehendida en las gracias del mencionado mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis ; y finalmente , que este auxîlio , y el de la libertad , que generalmente concedo á todos los fabricantes de Medias , en qualquier parte del Reyno que se hallen establecidos , ó se establezcan de nuevo , son muy necesarios para que la Fábrica de éstos géneros se aumente , y prospere quanto permita la posibilidad , y exîge el gran consumo que hay de ellos en estos mis Dominios , y los de América. Por tanto , publicada en la propia Junta general la expresada mi Real resolucion , acordó su cumplimiento , y que se expidiese la presente mi Real Cédula , por la qual mando á los Presidentes , y Oidores de mis Consejos , Chancillerías , y Audiencias , Asistente , Gobernadores , Intendentes , Corregidores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y demas Juezes , y Ministros á quienes corresponda,  
la

7  
la vean , guarden , cumplan , y egecuten , y la ha-  
gan guardar , cumplir , y egecutar puntualmente,  
fin contravenir , ni permitir se contravenga a ella  
en manera alguna ; que así es mi voluntad ; y que  
de esta Cédula se tome razon en las Contadurias ge-  
nerales de Valores , y Distribucion de mi Real Ha-  
cienda ; en las principales de Rentas Generales , y  
Provinciales de esta Corte , y en las demas partes  
que convenga. Fecha en Aranjuez á doze de Di-  
ciembre de mil setecientos ochenta y quatro. =  
YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro  
Señor. = Don Manuel de Nestares. = Está ru-  
bricada de los Señores de la Real Junta General de  
Comercio , y Moneda.

Tomóse razon de la Cédula de S. Mag. escri-  
ta en las quatro hojas antecedentes , en las Conta-  
durias Generales de Valores , y Distribucion de la  
Real Hacienda. Madrid diez de Enero de mil sete-  
cientos ochenta y cinco. = Don Antonio Bustillo  
y Pambley. = Don Leandro Borbon. =

Tomóse razon de la Real Cédula antecedente  
en las Contadurias principales de Rentas Generales,  
y Provinciales del Reyno , que se administran de  
cuenta de la Real Hacienda. Madrid catorce de  
Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = Por  
indisposicion del Señor Contador. = Don Manuel  
de Elizaicin. = Don Manuel de Leon Gonzalez.

*Es copia de la original de que certifico.*

*Don Manuel de Nestares.*

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is too light to transcribe accurately.

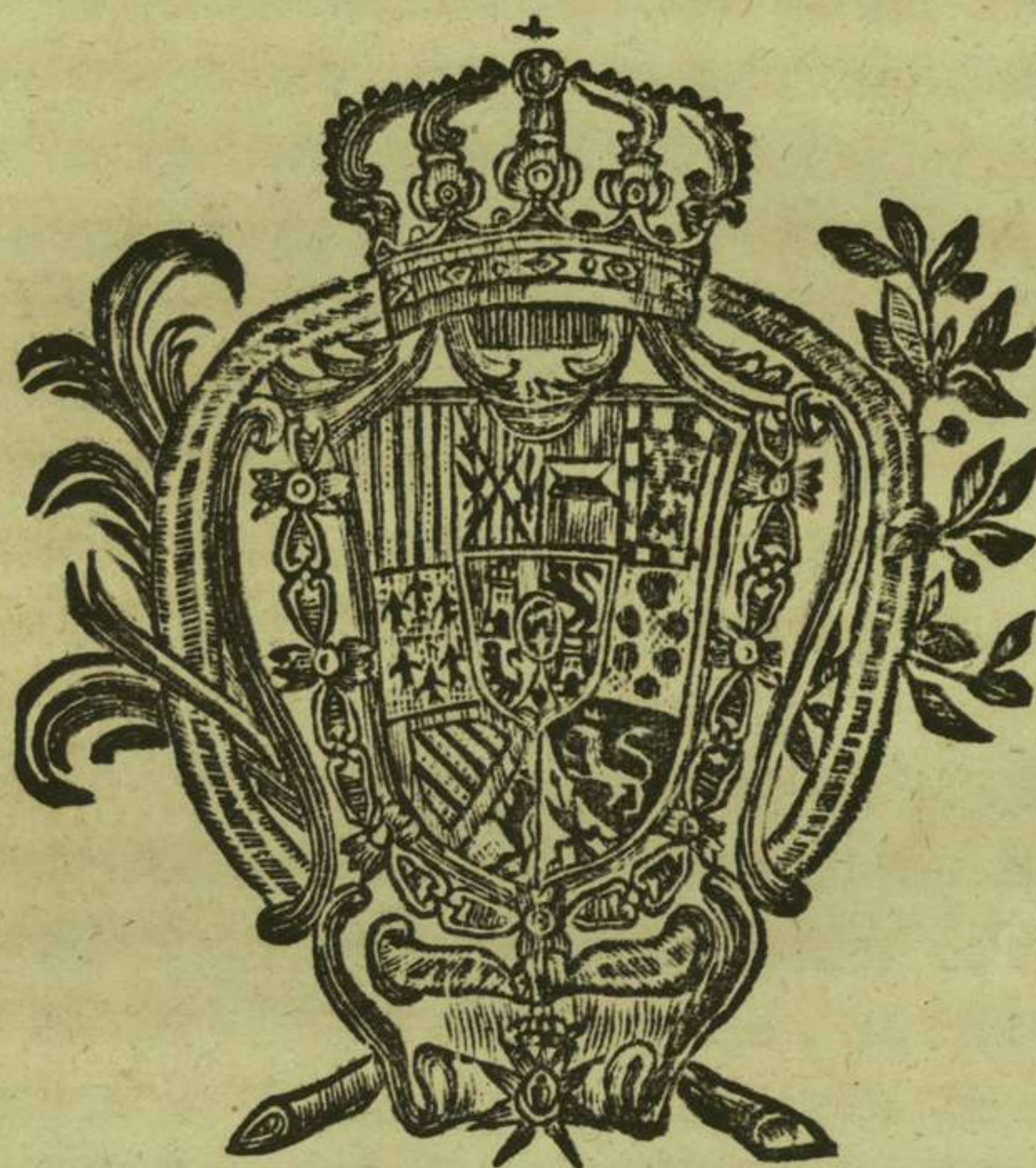


135

# REAL CÉDULA DE S. M.

(DE 14. DE DICIEMBRE DE 1784.)

CONCEDIENDO POR PUNTO GENERAL LA  
libertad de que sin distincion de personas , se puedan  
fabricar todo género de Tegidos de Lino , y  
Cañamo en los términos  
que se propone,



MADRID : POR ANTONIO FERNANDEZ.

---

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,  
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REAL ORDEN  
DE 21 DE

COMUNICACION DEL GOBIERNO EN  
RELACION A LA...  
...  
...  
...  
...



Mandado: Por Antonio Ferrandiz

REPUBLICA EN ESPAÑA  
Por la Veeduría de Antonio Ferrandiz  
Inspección del M. N. y M. I. Señores de Vicería

# EL REY.

**P**OR quanto el Gremio de Tegedores de Lino, y Cañamo de la Villa de Ollería, del Reyno de Valencia, expuso á mi Junta General de Comercio, y Moneda, en representacion de siete de Agosto del año próxîmo anterior, que habiendo experimentado la grande venta que tenian las Telas de lienços, fabricadas de anchura de tres palmos Castellanos, de que resultaba grande beneficio, le havia parecido conveniente el que se solicitase, que el Consejo le concediese permiso para la fabrica de Telas de dicha anchura, porque estando fabricadas con los mismos cabales de hilos, y puas en que fabrican las de tres palmos Valencianos, salian mas cerradas que éstas, de mayor estimacion, y permanencia; y que atendiendo igualmente á que en algunas ocasiones se havia solicitado por diferentes vecinos, para usos propios de sus casas, la fabrica de algunas Telas, cuya anchura no se hallaba designada en sus Ordenanzas, se pretendiese tambien la facultad conducente para este particular; baxo la precisa condicion, que el Maestro antes de poner en obra la fábrica de dichas Telas, las huviese de denunciar al Clavario, baxo la pena de tres libras; y constandole ser el tal vecino, y para sus usos, no pudiese negarle el permiso; y habiendo acordado el Consejo á dichas pretensiones, que acudiese á la referida Junta General de Comercio, donde correspondia su conocimiento, lo egecutaba, pidiendo se aprobase lo acordado por el citado Gremio.

mio. En cuya consecuencia , habiendo examinado la referida mi Junta General con la mas escrupulosa atencion las Ordenanzas expedidas en diversos tiempos á este , y otros Gremios ; y reflexionando, entre otras causas , las crecidas porciones de lienzo , que sin sujecion alguna a marca , ni cuenta en su Fábrica , ó tegido se introducen de fuera del Reyno , con grave perjuicio de las Fábricas nacionales , que no pueden entrar en concurrencia con aquellos, siempre que se hallen con precisiones inutiles , á lo menos en las actuales circunstancias , y que esta especie de manufacturas no necesita precisamente de dilatados aprendizages, y rigurosas maestrías ; sí bien de una zelosa aplicacion, y continuado esmero en el mayor fomento , adquisicion , y preparacion de las primeras materias , para conseguir el mejor tegido , y blanqueo ; y finalmente lo expuesto sobre todo por mi Fiscal , me dió cuenta, con su dictamen , en consulta de dos de Octubre próximo anterior , haciendome presente los graves motivos que podian inclinarme , á que para atender al bien general del Estado , adelatamiento de las Fábricas , y del comercio , condescendiese en que generalmente , y sin distincion alguna de hombres , y mugeres , se pudiesen trabajar todo género de lienzos en los términos que me proponia: Y por resolucion á la citada Consulta , he venido en conceder , por punto general, la libertad de fabricar en mayor , ó menor cuenta , y marca , ó ancho en los peynes, que sean mas oportunos, quantas especies de lienzos tengan los Gremios fabricantes , ó Tegedores particulares de Lino , y Cañamo, por mas convenientes al consumo , y beneficio público , sin distincion alguna de hombres , y mugeres , y sin otra sujecion gremial , ó municipal , en

pun-

punto á marca , ni cuenta de parte de los Fabricantes de Lino , y Cañamo del Reyno , que la rigurosa de evitar la falta de ley , y bondad intrinseca en los Tegidos de qualquiera marca , cuenta , y calidad que fueren , ya conocidos en estos Reynos , ó yá imitados á los que se introducen de los extraños ; graduando , ó regulando sus precios para el consumo público , con la moderacion , y equidad que corresponda á la mayor , ó menor cuenta , y marca , con que se hallen trabajados : y mediante que con la libertad que concedo por esta mi Real Cédula quedan derogadas por inútiles , é impeditivas del fomento de las Fabricas de Lienzos , las formalidades de exámenes , marcas , y cuentas , que prescriben las Ordenanzas de los citados Gremios de Tegedores ; quiero , y es mi voluntad , que la referida mi Junta General de Comercio haga el mas estrecho encargo á los Intendentes Subdelegados , Justicias , Juntas particulares , y Consulados , de que zelen , y hagan efectiva por todos los medios posibles la observancia de la ley , bondad , y perfeccion respectiva , en todos los Tegidos de Lino , y Cañamo del Reyno , para que en todo tiempo se evite , que esta libertad , que considero justa , y útil al Estado , se convierta por el abuso en su notorio perjuicio. Por tanto , publicada la expresada mi determinacion en la Junta General de Comercio , he mandado expedir la presente Real Cédula , por la qual ordeno á los Presidentes , y Oidores de mis Consejos , Chancillerias , y Audiencias , Asistente , Gobernadores , Intendentes , Corregidores , Alcaldes mayores , y Ordinarios , y á otras qualesquiera personas , á quienes en qualquier manera toque , ó tocar pueda su cumplimiento , que luego que les sea presentada , ó su traslado , signado de Escribano público

blico , en forma que haga fé , la guarden , cumplan , y egecuten , y hagan guardar , cumplir , y egecutar en todo , y por todo , segun , y como en ella se expresa , sin permitir que persona alguna , de qualquier estado , ó calidad que sea , ó ser pueda , con pretexto , causa , ó motivo que para ello tengan , ó aleguen , alteren su disposicion : que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á catorze de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. =  
 YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Manuel de Nestares. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio , y Moneda.

*Es copia de la original , de que certifico.*

*Don Manuel de Nestares. =*

CARTA-ORDEN.

**P**OR resolucion á consultas de la Junta general de Comercio , y Moneda ha mandado el Rey expedir dos Reales Cédulas , la una concediendo franquicias á todas las Fábricas de medias de seda fina , filadís , y algodón , y la otra para que se pueda trabajar todo genero de tegidos de lino , y cañamo por qualquiera suerte de personas , sin distincion de clases , ni sexós , como ya se hace en algunos Pueblos de estos Reynos , y sin sujecion á las Ordenanzas gremiales donde las haya de estas manufacturas , pero zelandose en todas que tengan la bondad intrinseca que las corresponda.

Con Real órden de ocho de este mes ha pasado de la de S. Mag. al Consejo el Señor Don Pedro de Lerena egemplares de dichas Reales Cédulas para que concurra á su cumplimiento en la parte que le toca ; y havien-  
 dose publicado en el Consejo dicha Real órden en doze del corriente , acordò se guarde , y cumpla lo que S. Mag. manda , y que se remitan á los Corregidores , y Justicias

15  
cias del Reyno egemplares de las citadas dos Reales Cédulas para su respectiva observancia.

En su consecuencia incluyo á V. un egemplar de cada una de las mismas Reales Cédulas para que se halle enterado de su contexto ; y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

**AUTO.** **L**evense las Reales Cédulas que hace mencion la Carta-orden precedente con ésta á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío , en Bilbao á ocho de Abril año de mil setecientos ochenta y cinco. = Colon. = Ante mi : *Martin Innocencio de Elorriaga.* =

**Informe.** **E**L Sindico , en vista de las Reales Cédulas , y Carta-orden que se le comunican por el Auto precedente , dice : Que su cumplimiento no se opone á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo , en Bilbao á catorze de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. = *Don Joseph Ignacio de Elordui.* = Lic. *Sanz Martin.* =

Obe-

**AUTO.** **O** Bedecese , guardese , y cumplase lo contenido en las Reales Cédulas que cita el Informe precedente, y impresas se repartan por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este Noble Señorío de Vizcaya , en Bilbao á diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. = *Don Joseph Colón de Larreategui.* = Ante mi : *Martin Innocencio de Elorriaga.* =

*Corresponde con las Reales Cédulas de S. Mag. Carta-orden , y demas á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =*

*Martin Innocencio de Elorriaga. =*